

	OFICIO DE CITACION	Código:	F-CAM-018
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

DTN

Numero de radicado: 12341 2024-S
Fecha y Hora: 10/05/2024 14:04:23

Neiva,

Señor:

JORGE IVAN QUIROGA GARCIA

Notificación por página electrónica, inciso segundo del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Asunto: Notificación por Aviso de la Resolución por la cual se Declara o Exime de Responsabilidad N° 4216 del 28 de diciembre de 2023. Expediente DTN-1-199-2018.

Cordial saludo.

Que mediante oficio con radicado CAM N° 2024-S 2443 del 26 de enero de 2024, esta Dirección Territorial publicó en la pagina electrónica de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, la Citación a Notificación Personal de la Resolución del asunto, con ocasión a que no fue posible su entrega en la dirección establecida; de conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

Pese a lo anterior, a la fecha, no se ha realizado la respectiva Notificación Personal.

Así las cosas, en consideración de lo preceptuado en el inciso segundo del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a Notificar por Aviso mediante página electrónica, la Resolución en mención proferida por la Dirección Territorial Norte.


Se le informa que contra el Acto Administrativo que aquí se notifica procede el Recurso de Reposición.

El presente Aviso será publicado en la página de la Corporación por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del mismo.

Atentamente,

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
DIRECTORA TERRITORIAL NORTE

Expediente: DTN-1-199-2018
 Proyecto: Faiver Eduardo Hoyos – Judicante DTN
 Anexos: Notificación por Aviso en un (1) folio y Resolución N° 4216 del 2023 en ocho (8) folios

	NOTIFICACION POR AVISO	Código	F-CAM-186
		Versión	4
		Fecha	17 Sep 14

La Dirección Territorial Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009 y la Resolución No. 4041 de 2017, modificada por la Resolución No. 466 de 2020, expedidas por la Dirección General de la CAM,

AVISA

Que mediante la Resolución por la cual se Declara o Exime de Responsabilidad N° 4216 del 28 de diciembre de 2023, se resolvió declarar responsable al señor **JORGE IVAN QUIROGA GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.075.294.100 expedida en Neiva - Huila, en calidad de infractor de la normatividad ambiental.

Que de lo anterior, mediante oficio con radicado CAM N° 2024-S 2443 del 26 de enero de 2024, se envió Citación a Notificación Personal por página electrónica de la Resolución del asunto al señor **JORGE IVAN QUIROGA GARCIA**, publicada en la página electrónica de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, de conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, a la fecha, no se ha realizado la respectiva notificación personal.

Conforme lo anterior, en cumplimiento del inciso segundo del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial procede a realizar la Notificación por AVISO mediante página electrónica de la Resolución por la cual se Declara o Exime de Responsabilidad N° 4216 del 28 de diciembre de 2023, dentro del expediente DTN-1-199-2018, cuya parte resolutive dice:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **JORGE IVAN QUIROGA GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.294.100, de los cargos formulados mediante auto 064 del 26 de abril de 2019; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor **JORGE IVAN QUIROGA GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.294.100, sanción consistente en **DECOMISO DEFINITIVO** de 30 bultos de carbón vegetal.

ARTICULO TERCERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 064 del 26 de abril de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

PARÁGRAFO PRIMERO: El levantamiento de las medidas preventivas no debe entenderse como una autorización a realizar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales sin los respectivos permisos.

ARTÍCULO CUARTO: La sanción impuesta mediante esta Resolución no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida esta Autoridad.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar al señor **JORGE IVAN QUIROGA GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.294.100, la determinación tomada en esta providencia, con la advertencia de que contra la misma procede el recurso de Reposición en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.



NOTIFICACION POR AVISO

Código	F-CAM-186
Versión	3
Fecha	09 Abr 14

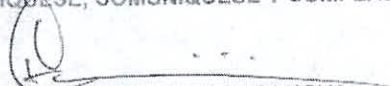
ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, una vez ejecutoriada.

ARTÍCULO SEPTIMO: Remitir copia de la presente Resolución a Secretaría General con el fin de que se realice el registro contable respectivo.

ARTÍCULO OCTAVO: Esta Providencia presta merito ejecutivo contra el declarado responsable.

ARTÍCULO NOVENO: la presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
DIRECTORA TERRITORIAL NORTE

Se le informa que contra el Acto Administrativo que aquí se notifica procede Recurso de Reposición en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este.


El presente Aviso será publicado en la página electrónica de la Corporación por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
DIRECTORA TERRITORIAL NORTE

Expediente: DTN-1-199-2018
Proyectó: Faiver Eduardo Hoyos – Judicante DTN



	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

RESOLUCION No. **04216**
de diciembre de 2023

28 DIC 2023

DIRECCIÓN TERRITORIAL:	NORTE
DENUNCIA RADICADA:	20182010008492
EXPEDIENTE No.	DTN-1-199-2018
PRESUNTO INFRACTOR:	JORGE IVAN QUIROGA
ASUNTO:	DECLARA RESPONSABILIDAD

1. ANTECEDENTES

Mediante radicado CAM No. radicado 20182010008492 del día 17 de enero de 2018, se pone en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, presuntas contravenciones ambientales, en actividades de tenencia de 30 bultos de carbón sin los correspondientes permisos, en la calle 10 con carrera 9, en el centro de la ciudad de Neiva (H).

En virtud de lo anterior, y con el fin de verificar los hechos denunciados, se realizó visita al lugar de los hechos. Con fundamento en lo ahí observado se emitió concepto técnico No. 396 del 23 de enero del 2018.

Que mediante Resolución N° 0314 del 30 de enero de 2018, se impuso medida preventiva al señor JORGE IVAN QUIROGA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.075.294.100 de Neiva (H), consistente en:

- Decomiso preventivo de material vegetal representados en 30 bultos de Carbón vegetal, hasta tanto se determine la legalidad o ilegalidad del mismo; por tanto, el material decomisado se dejará dispuesto en el depósito de la sede central de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, hasta que se determine su destino final.

Que con auto No. 199 del 13 de agosto de 2018, esta Dirección Territorial ordenó la apertura de un proceso sancionatorio en contra del señor JORGE IVAN QUIROGA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.075.294.100 de Neiva (H), surtiéndose el trámite de notificación personal el día 11 de marzo de 2019.


Seguidamente,

2. CARGOS

Mediante Auto No. 064 del 26 de abril de 2019 visible a folios 22 a 23 del proceso, se formuló pliego de cargos contra el señor JORGE IVAN QUIROGA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.075.294.100 de Neiva (H), en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental, consistente en:

1. Aprovechamiento Forestal sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente.

El acto administrativo fue notificado por aviso el día 22 de enero de 2020, tal y como consta a folio 25 del cuaderno del proceso.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

3. DESCARGOS

Dentro del término estipulado para ello el señor JORGE IVAN QUIROGA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.075.294.100 de Neiva (H), no presento descargo.

4. PRUEBAS RECAUDADAS

Se tienen como prueba dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio las siguientes:

- Concepto técnico de Visita No. 396 del 23 de enero de 2018, incluido el registro fotográfico.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 20 de diciembre de 2021, esta Dirección Territorial corre traslado al señor JORGE IVAN QUIROGA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.075.294.100 de Neiva (H), para que presente alegatos de conclusión, conforme al artículo 48 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

Que tal y como se evidencia en la constancia secretarial a folio 32 del expediente DTN-1-199-2018, señor JORGE IVAN QUIROGA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.075.294.100 de Neiva (H), no presentó alegatos de conclusión.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: "*Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*". En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Por su parte el artículo 80 ibidem, establece en cabeza del estado la obligación de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Por su parte, y sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala que "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de*

¹ Constitución Política, Artículo 9: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...) (subrayado por fuera del texto)

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 4041 del 21 de diciembre de 2017 modificada por la Resolución No. 466 de 2020, delegó en los Directores Territoriales, las funciones inherentes al trámite y otorgamiento o negación de las licencias, permisos, autorizaciones, planes e instrumentos ambientales, imposición de medidas preventivas, y la decisión de procedimiento sancionatorio ambientales.

En este orden y con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es **competente** para imponer las sanciones a que haya lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción, tal y como ocurre en el caso que nos ocupa.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el Estado tiene unos fines, derechos, obligaciones y deberes que debe cumplir y hacer cumplir; tales como: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo al servicio de la comunidad; de igual manera, el deber de proteger a todas las personas residentes en el territorio Colombiano, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; precepto consagrado en el artículo 2º de la Constitución Política.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8 superior, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los recursos naturales, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten los factores de deterioro ambiental, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que, de otra parte, los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, señalan la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así mismo velar por su conservación e igualmente consagra el deber correlativo de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales de país.

Que uno de los mecanismos con que cuenta la administración para prevenir y controlar aquellos factores de deterioro ambiental producidos por el hombre, es a través de las atribuciones de policía otorgadas a las autoridades ambientales en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, que no solo la facultan para la imposición de sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental, sino a su vez, la reparación de los daños que se causen.

Que, respecto de la acción sancionatoria, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico, posee ciertos lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento. La Corte Constitucional en Sentencia C-233 del 04 de abril de 2002, señaló:

(...)

"En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que esta en cuanto a manifestación



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

del *ius puniendi* del Estado, está sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos, proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad, según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado *non bis in idem*.

Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el *ius puniendi* del Estado – legalidad, tipicidad, prescripción, proporcionalidad, *non bis in idem*-, resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos –penal, disciplinario, fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones públicas...”

(...)

Por otra parte, en Sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, según la cual (...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...) (Subrayado propio)

Igualmente, la H. Corte Constitucional en la sentencia C-259 de 2016, luego de hacer una lectura sistemática de la Constitución, (...) “encontró que el Estado asume cuatro deberes fundamentales con relación al medio ambiente: (i) El deber de prevenir los daños ambientales, entre otros, se contempla en los siguientes preceptos constitucionales: (a) en el mandato de evitar factores de deterioro ambiental (CP art. 80.2), esto es, adoptando de forma anticipada un conjunto de medidas o de políticas públicas que, a través de la planificación, cautelen o impidan el daño al ecosistema y a los recursos naturales; o que, en caso de existir, permitan o habilitem algún impacto sobre los mismos, logren asegurar su aprovechamiento en condiciones congruentes y afines con el desarrollo sostenible. (...) (ii) El deber de mitigar los daños ambientales se manifiesta en el control a los factores de deterioro ambiental (CP art. 80.2), (...). (iii) El deber de indemnizar o reparar los daños ambientales encuentra respaldo tanto en el principio general de responsabilidad del Estado (CP art. 90), como en el precepto constitucional que permite consagrar hipótesis de responsabilidad civil objetiva por los perjuicios ocasionados a los derechos colectivos (CP art. 88). Adicionalmente, el artículo 80 del Texto Superior le impone al Estado el deber de exigir la reparación de los daños causados al ambiente. (...) (iv) Finalmente, el deber de punición frente a los daños ambientales se consagra igualmente en el artículo 80 de la Constitución, en el que se señala la posibilidad de imponer sanciones de acuerdo con la ley.



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

De este precepto emana la potestad sancionatoria del Estado en materia ambiental, cuyo fin es el de garantizar la conservación, preservación, protección y uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales. Esta atribución, como manifestación del ius puniendi, admite su ejercicio tanto por la vía del derecho administrativo sancionador (lo que incluye el derecho contravencional y el derecho correccional), como a través del derecho punitivo del Estado. (...)" (subrayado por fuera del texto)

ANALISIS DEL CASO PARTICULAR

Una vez valorados los elementos materiales probatorios, recolectados dentro de los términos legales establecidos para tal fin, este Despacho encuentra:

Responsable al señor JORGE IVAN QUIROGA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.075.294.100 de Neiva (H), como infractor de la normatividad ambiental, por la realización de actividades de tenencia de aprovechamiento de material forestal (carbón vegetal) sin los permisos correspondientes, y de afectación ambiental como consecuente de las actividades mencionadas, conductas configurativas de infracción a la normatividad ambiental, según lo dispuesto en los artículos 1 y 8 del Decreto 2811 de 1974, 50 del acuerdo 014 de 2014 de la CAM, 2.2.4.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015, 1 de la Resolución No. 2238 de 2017.


Lo anterior, motivado por las circunstancias de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

Qué, con radicado CAM No. 20182010008492 del día 17 de enero de 2018, se pone en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, presuntas contravenciones ambientales, en actividades de tenencia de 30 bultos de carbón sin los correspondientes permisos, en la calle 10 con carrera 9, en el centro de la ciudad de Neiva (H), ello sin el permiso de la autoridad competente y trasgrediendo prohibiciones establecidas en la normatividad.

En ese sentido, analizado el caso en armonía con el material probatorio, se puede evidenciar que el señor JORGE IVAN QUIROGA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.075.294.100 de Neiva (H), a pesar de haber sido notificado correctamente de todas las actuaciones del presente expediente, no decidió ejercer su derecho a la defensa, en razón a ello, es válido afirmar que el presunto infractor no logró desvirtuar la presunción de culpa o dolo, por falta, por inexistencia del hecho, el rompimiento del nexo causal cuando se está ante una situación constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito o por una causa extraña, de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la ley 1333 de 2009.

Así las cosas, los comportamientos y conductas objeto de reproche en este procedimiento administrativo, se configuran en infracción ambiental en razón a que son violatorios de la normatividad ambiental, esto es, de aprovechamiento de material forestal (carbón vegetal) sin los permisos correspondientes, como consecuente de las actividades mencionadas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1 y 8 del Decreto 2811 de 1974, 50 del acuerdo 014 de 2014 de la CAM, 2.2.4.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015, 1 de la Resolución No. 2238 de 2017, por tanto las endilgada conducta se realizaron sin la observancia del deber normativo de solicitar permiso de aprovechamiento forestal.

Tratándose de la imposición de sanciones, se debe señalar que la sanción que se impone cumple propósitos persuasivos y correctivos, pues con ésta la Autoridad Ambiental llama la atención no sólo a JORGE IVAN QUIROGA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.075.294.100 de Neiva (H), sino del público en general, en el hecho de que resulta mejor el acatar las normas ambientales, pues el rebelarse en contra de ellas siempre ameritará por parte de la Autoridad Ambiental la imposición de las sanciones que resulten adecuadas a la ofensa.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	
	Código:	F-CAM-167
	Versión:	5
	Fecha:	09 Abr 14

En razón a que en el presente proceso sancionatorio se logró identificar a JORGE IVAN QUIROGA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.075.294.100 de Neiva (H), como responsable ambiental al violar disposiciones jurídicas de esta categoría, tal comportamiento se enmarca dentro de lo que la ley 1333 de 2009 en su artículo 5° describe como infracciones cuando señala: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente", por lo cual será sujeto de reproche administrativo.

En este orden de ideas, resulta necesario imponer la sanción señalada en el numeral 5° del artículo 40 de la ley 1333 de 2009 consistente en Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; toda vez que por la acción en la que incurrieron los investigados, según se describió en el presente acto administrativo, se activó el deber constitucional a cargo del Estado de sancionar las conductas que infringen las normas ambientales, así, al generarse violación de las mismas por tratarse de una persona natural que ejerció actividad de aprovechamiento y quema de material forestal sin contar con permiso de la autoridad ambiental competente; de esta forma se hace exigible el debido cumplimiento de la legislación ambiental por ésta Autoridad y así mismo se tiene que con la sanción se responde a las garantías de los investigados.

7. NORMAS VULNERADAS

Las siguientes corresponden a las normas vulneradas por el señor JORGE IVAN QUIROGA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.075.294.100 de Neiva (H):

CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA

ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

DECRETO 2811 DE 1974

ARTÍCULO 1.- *El ambiente es patrimonio común.* El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

ACUERDO 009 de 2018 – Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM

Incumplimiento a lo establecido en el ACUERDO 009 de 2018, 'Por el cual se regula la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y las plantaciones forestales protectoras y protectoras-productoras, en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM.', que en su ARTÍCULO 79, considera como **CONDUCTAS PROHIBIDAS** "Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:

- Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.
- Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso
- Transportar o comercializar productos forestales de bosque natural o de la flora silvestre no amparados por salvoconductos".

8. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

De acuerdo a las pruebas recaudadas se determina que el infractor no actuó bajo el amparo de las causales de eximentes de responsabilidad como consagradas en el art. 8 de la ley 1333 de 2009.

9. CAUSALES DE AGRAVACIÓN Y ATENUACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Considerando que las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada; se tiene que para el caso sub-examine no aplican las causales de atenuación ni agravación de la responsabilidad ambiental.

10. INFORME DE MOTIVACIÓN DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN


Proporcionalidad de la medida

De conformidad con lo señalado en el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009 Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria.

Según lo reglado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, " **ARTÍCULO 40. SANCIONES.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. (...)"

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Surtidas las etapas procesales correspondientes, y con fundamento en lo establecido en el artículo 2.2.10.1.1.3² de la ley 1076 de 2015 se emitió el informe de motivación de individualización de la sanción, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y en el que se determinó lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Que el 17 de enero de 2018, se allega oficio con radicado CAM No. 20182010008492, emitido por la Policía Metropolitana de Neiva. Este documento hace referencia a una operación de incautación llevada a cabo el 16 de enero de 2018, durante la cual se decomisaron de manera preventiva un total de 30 bultos de carbón natural pertenecientes al señor Jorge Iván Quiroga García, quien está identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.294.100 de Neiva. Oficio al cual se le adjunta el acta de incautación y fotocopia de cédula del propietario del material incautado.

Que el 23 de enero de 2018, se emite concepto técnico de visita No. 396 consecuente a la visita técnica realizada por el personal de la CAM el 19 de enero de 2018. Del cual se destaca:

- Se identifica como posible infractor al señor Jorge Ivan Quiroga identificado con C.C 1.075.294.100.
- El concepto define los hechos como afectación ambiental.
- Como producto decomisado se tienen 30 bultos de carbón vegetal sin el respectivo permiso por la autoridad ambiental competente.
- Se determina la necesidad de imponer medida preventiva.

Que el 23 de enero de 2018, se elabora Acta De Ingreso De Material Forestal Decomisado, con una observación que indica que el valor comercial por bulto correspondía a \$7.000, lo que suma un total de \$120.000 por los 30 bultos decomisados.

Que el 30 de enero de 2018, la Dirección Territorial Norte emite Resolución de Medida Preventiva No. 0314, de la cual se destaca:


(...) ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva a JORGE IVAN QUIROGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.294.100 de Neiva, consistente en:

- *Decomiso preventivo de material vegetal representados en 30 bultos de Carbón vegetal, hasta tanto se determine la legalidad o ilegalidad del mismo; por tanto, el material decomisado se dejará dispuesto en el depósito de la sede central de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, hasta que se determine su destino final.*
(...)

Que el 17 de marzo de 2018, se emite oficio con radicado CAM No. 20182010052541, dirigido al señor Jorge Iván Quiroga, mediante el cual se le comunica el contenido de la resolución No. 0314.

Que el 13 de agosto de 2018, la Dirección Territorial Norte emite Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio No. 199, por la infracción: "Aprovechamiento forestal – Carbón". Del cual se destaca:

² ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. *Motivación del proceso de individualización de la sanción.* Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

(...) PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de JORGE IVAN QUIROGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.294.100 de Neiva, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. (...)

Que el 15 de agosto de 2018, se emite Oficio de Citación con radicado CAM No. 20182010132531 dirigido al señor Jorge Ivan Quiroga, mediante el cual se le solicita comparecencia al despacho de la Corporación, para que así se le pudiese notificar respecto al contenido del Auto de inicio No. 199.

Que el 11 de febrero de 2019, se emite Oficio de Citación con radicado CAM No. 20192010023861, dirigido al señor Jorge Ivan Quiroga, mediante el cual se le solicita comparecencia al despacho de la Corporación, para así notificársele el contenido del Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio Ambiental. Oficio enviado para su notificación por página electrónica bajo el inciso segundo del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el 11 de marzo de 2019, se emite Oficio de Citación con radicado CAM No. 20192010041441, mediante el cual se informa que se procede a notificar por aviso el auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

Que el 26 de abril de 2019, la Dirección Territorial Norte emite Auto de Formulación Pliego de Cargos No. 064, por la presunta infracción: "Aprovechamiento forestal sin contar con permiso". Del cual se destaca lo siguiente:

(...) ARTÍCULO PRIMERO: - Formular contra el señor JORGE IVAN QUIROGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.294.100 de Neiva, el siguiente cargo:
- Aprovechamiento Forestal sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente. (...)

Que el 02 de septiembre de 2019, se emite Oficio de Citación con radicado CAM No. 20192010141561, dirigido al señor Jorge Ivan Quiroga, mediante el cual se le solicita comparecencia al despacho de la Corporación, para que así se le pudiese notificar personalmente respecto al Auto Pliego de Cargos.


Que el 22 de enero de 2020, se emite Oficio de Citación con radicado CAM No. 20202010008641, mediante el cual se informa que se procede a notificar por aviso el auto de Pliego de Cargos.

Que el 20 de diciembre de 2021, la Dirección Territorial Norte emite Auto de Alegatos de Conclusión por la presunta infracción: "Aprovechamiento forestal sin Permiso". Del cual se destaca:

(...) Artículo Primero: Correr traslado al señor JORGE IVAN QUIROGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.294.100 de Neiva, para que presenten alegatos de conclusión, conforme al artículo 48 inciso final de la Ley 1437 de 2011. (...)

Que el 19 de enero de 2022, se emite oficio con radicado CAM No. 20221020014101, dirigido al señor Jorge Ivan Quiroga, mediante el cual se comunica el contenido del Auto que corre traslado para Alegatos de Conclusión.

Que el 22 de febrero de 2022, se emite Constancia Secretarial, la cual informa que el plazo para que el señor Jorge Ivan Quiroga diera contestación al Auto Alegatos de Conclusión, ha vencido.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Que la oficina jurídica de la Dirección Territorial Norte solicita al área forestal, la emisión del informe de individualización de la sanción para el proceso DTN-1-199-2018.

2. INFORME TÉCNICO

Teniendo en cuenta los antecedentes relacionados anteriormente y referidos en el expediente DTN-1-199-2018, contenedor del proceso que se adelanta en contra del señor **JORGE IVAN QUIROGA GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.294.100, se procede a desarrollar los criterios técnicos necesarios para definir la sanción a imponer conforme lo establece el artículo 2.2.10.1.1.2 del decreto 1076 de 2015, de la siguiente manera:

2.1 ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN

Se procede a analizar los criterios establecidos en el Artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que dicta:

"Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el mencionado reglamento. (...)"


2.2 CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DARÁN LUGAR A LA SANCIÓN

Circunstancias de modo: De acuerdo con lo establecido en el **concepto técnico No. 396 del 23 de enero de 2018** y demás soportes del expediente **DTN 1-199-2018**, se logra determinar lo siguiente:

- Se identifica como posible infractor al señor Jorge Ivan Quiroga identificado con C.C 1.075.294.100.
- El concepto define los hechos como afectación ambiental.
- Como producto decomisado se tienen 30 bultos de carbón vegetal sin el respectivo permiso por la autoridad ambiental competente.
- Se determina la necesidad de imponer medida preventiva.

Por lo anterior, mediante **Auto No. 199 del 13 de agosto de 2018**, se dispone iniciar el proceso administrativo sancionatorio ambiental y mediante **Auto No. 064 del 26 de abril de 2019** se **FORMULAN CARGOS** en contra del señor **JORGE IVAN QUIROGA GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.294.100, por haber infringido la siguiente normatividad ambiental:

Acción o hecho referido	Norma referente
Aprovechamiento forestal sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente.	Acuerdo 014 de 2014 – Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM <i>Artículo 50. Conductas prohibidas:</i> Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas: a. Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento;

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Acción o hecho referido	Norma referente
	b. Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso;

Circunstancias de tiempo: Según concepto técnico No. 396, el procedimiento de decomiso preventivo fue realizado por Policía Nacional el 17 de enero de 2018, los productos fueron verificados el 19 de enero de 2018.

Circunstancias de lugar: Como consta en el concepto técnico No. 396 del 23 de enero de 2018, el procedimiento de decomiso preventivo se realizó en dirección Calle 10 con Carrera 9, zona urbana del municipio de Neiva (Huila).

2.3 GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

Identificación de las acciones impactantes: Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó la acción impactante de: Aprovechamiento forestal y su transformación para obtención de treinta (30) bultos de carbón vegetal sin el respectivo permiso emitido por la autoridad ambiental competente.

Se determinó esta acción impactante, puesto que desde su accionar cumple con alguno de los criterios señalados en la "Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental", como son que **incumplan con la normatividad ambiental**, por la obtención y transporte de 30 bultos de carbón vegetal sin autorización.

Identificación de los bienes de protección afectados: Debido a las actividades realizadas por el presunto infractor y de acuerdo con el cargo formulado y las pruebas técnicas existentes, se procede a analizar los bienes de protección afectados:

Infracción normativa	Acciones que generan la afectación	Componente					
		Suelo	Aire	Flora	Agua	Paisaje	Social
Acuerdo 014 de 2014	Aprovechamiento forestal y su transformación para obtención de treinta (30) bultos de carbón vegetal sin el respectivo permiso emitido por la autoridad ambiental competente.			X			

Una vez definido que las acciones que generan la afectación impactan el componente **Flora**, se analiza los elementos ambientales que pueden ser afectados en este componente y que son descritos en la Metodología para tasación de multas. Así, se determina que el bien de protección afectado corresponde a **Individuos forestales** aprovechados y transformados en carbón vegetal, sin el respectivo permiso emitido por la autoridad ambiental.

Valoración de la importancia de la afectación: A continuación, se realiza la valoración y ponderación de la matriz de importancia de afectación del bien de protección flora, valoración que se realiza considerando las calificaciones que se establecieron en el concepto No. 396.



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

ATRIBUTO	CALIFICACION	PONDERACION	VLR. -INFRAC. (de acuerdo a la Ponderación)	OBSERVACIONES
INTENSIDAD (IN)	AFECT. 0 - 33%	1	1	Según concepto No. 396, se califica así, porque (...) La afectación es inferior al 33% de la desviación estándar del área de influencia con respecto al material decomisado (...)
	AFECT. 34 - 66%	4		
	AFECT. 67 - 99%	8		
	AFECT. 100%	12		
EXTENSION (EX)	AREA INF. 1 HA	1	1	Según concepto No. 396, se califica así, porque (...) Los 4.98 m ³ de material vegetal (Carbón), se pueden obtener del aprovechamiento de pocos árboles dependiendo del DAP del árbol y de la altura, el área afectada puede corresponder a un área inferior de una hectárea. (...)
	AREA 1 - 5 HAS	4		
	AREA SUP. 5 HAS	12		
PERSISTENCIA (PE)	DURAC. INF. 6 MESES	1	3	Según concepto No. 396, se califica así, porque (...) La contravención radica por transformación de material vegetal sin permiso de la autoridad competente; su efecto duraría dentro de un periodo entre 6 meses y 5 años por lo que se califica con un ponderado de 3 puntos. (...)
	DURAC. ENTRE 6 MESES - 5 AÑOS	3		
	DURAC. SUP. 5 AÑOS	5		
REVERSABILIDAD (RV)	ASIMILAC. MENOR A 1 AÑO	1	1	Según concepto No. 396, se califica así, porque (...) La contravención radica por transformación



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

ATRIBUTO	CALIFICACION	PONDERACION	VLR. INFRAC. (de acuerdo a la Ponderación)	OBSERVACIONES
	ASIMILAC. ENTRE 1 Y 10 AÑOS	3		material vegetal sin permiso de la autoridad competente; la recuperabilidad se puede dar en un periodo inferior a un año por lo que se califica la Reversibilidad con el menor valor. (...)
	ASIMILAC. SUP. A 10 AÑOS	5		
RECUPERABILIDAD (MC)	PLAZO INF. 6 MESES	1	1	Según concepto No. 398, se califica así porque (...) La contravención radica por transformación material vegetal sin permiso de la autoridad competente, por lo que se califica la persistencia con el menor valor. (...)
	COMPENS. 6 MESES A 5 AÑOS	3		
	MANERA OSTENSIBLE	5		
	IRRECUPFRABLE	10		

Importancia de la afectación (I): I=10, esto significa LEVE, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

2.4 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Agravantes	Análisis	Valor
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	Según consulta en el sistema Registro Unico de Infractores Ambiental en VITAL, el señor JORGE IVAN QUIROGA GARCÍA , identificado con la cédula de ciudadanía No. 1 075 294.100, NO se reporta como infractor ambiental.	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.	Leve
Cometer la infracción para ocultar otra	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Según la formulación de cargos, se infringe el Acuerdo 014 de 2014 – Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM.	Leve



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**


Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

Agravantes	Análisis	Valor
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Se considera, al no ser posible cuantificar el beneficio ilícito de la actividad ilícita.	0.2
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.	Leve
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Atenuantes	Análisis	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia atenuante.	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia atenuante.	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.	Leve

2.5 APLICACIÓN DE CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con lo estipulado en el Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; y el análisis de lo ocurrido en el proceso DTN-1-199-2018, se considera que es proporcional al hecho infringido, imponer al señor **JORGE IVAN QUIROGA GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.294.100, la siguiente sanción sustentada en el análisis y desarrollo de los criterios definidos por la normatividad.

1.5.1 SANCIÓN JORGE IVAN QUIROGA GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.294.100: **DECOMISO DEFINITIVO**

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

En consonancia con el presente proceso y teniendo en cuenta como premisa la aprehensión preventiva de 30 bultos de carbón vegetal, productos forestales a los cuales durante todo el proceso no se probó que tenían permiso o autorización para su aprovechamiento y transformación ni salvoconducto único nacional para su movilización, se determina la viabilidad técnica de imponer al señor **JORGE IVAN QUIROGA GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.294.100, como sanción el **DECOMISO DEFINITIVO** de los mismos, lo anterior considerando que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015, se cumple con el siguiente criterio:

(...) a) *Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/c comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos; (...)*

2.6 TASA DE APROVECHAMIENTO FORESTAL: De conformidad con el concepto No. 396 del 23 de enero de 2018, no se cuenta con información del sitio de aprovechamiento y transformación por tanto no se tiene información de especies y volúmenes que fueron aprovechados y transformados para la obtención de los 30 bultos de carbón vegetal. Por lo tanto, al carecer de esta información, no es aplicable el cálculo del valor de la tasa de aprovechamiento forestal tal como se establece en el artículo 2.2.9.12.1.4 del Decreto 1390 de 2018.

2. RECOMENDACIONES


- 3.1** Se recomienda técnicamente, imponer al señor **JORGE IVAN QUIROGA GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.294.100, la sanción tipo **DECOMISO DEFINITIVO**, por la infracción sustentada en el cargo formulado **Auto No. 064 del 26 de abril de 2019**.
- 3.2** Se recomienda anexar el presente informe técnico al expediente **DTN-1-199-2018**, el cual debe remitirse a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Norte, para su conocimiento y fines pertinentes."

Así las cosas, de acuerdo con las disposiciones fácticas y jurídicas antes descritas, este despacho procederá a Declarar responsable al señor José Helmer Andrade Polanía, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.075.542.526 de Aipe (H), por encontrarse plenamente demostrado los cargos formulados mediante Auto 056 del 10 de febrero de 2022.

11. CONSIDERACIONES FINALES

Que frente a las medidas preventivas impuestas al señor **JORGE IVAN QUIROGA GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.294.100, mediante resolución No. 0314 del 30 de enero de 2018 las cuales son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio; se tiene que encontrándose el presente proceso en etapa decisoria del trámite, en la parte resolutive se procederá a ordenar el levantamiento de las mismas, en virtud de lo establecido en los artículos 4, 12 y 32 de la Ley 1333 de 2009, advirtiendo que dicho levantamiento no debe entenderse como una autorización a realizar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales sin los respectivos permisos.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Norte,

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **JORGE IVAN QUIROGA GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.294.100, de los cargos formulados mediante auto 064 del 26 de abril de 2019; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor **JORGE IVAN QUIROGA GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.294.100, sanción consistente en **DECOMISO DEFINITIVO** de 30 bultos de carbón vegetal.

ARTICULO TERCERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 064 del 26 de abril de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

PARÁGRAFO PRIMERO: El levantamiento de las medidas preventivas no debe entenderse como una autorización a realizar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales sin los respectivos permisos.

ARTÍCULO CUARTO: La sanción impuesta mediante esta Resolución no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida esta Autoridad.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar al señor **JORGE IVAN QUIROGA GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.294.100, la determinación tomada en esta providencia, con la advertencia de que contra la misma procede el recurso de Reposición en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

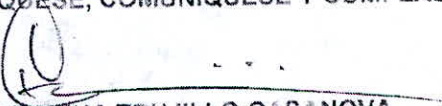
ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, una vez ejecutoriada.

ARTÍCULO SEPTIMO: Remitir copia de la presente Resolución a Secretaría General con el fin de que se realice el registro contable respectivo.

ARTÍCULO OCTAVO: Esta Providencia presta merito ejecutivo contra el declarado responsable.

ARTÍCULO NOVENO: la presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 DIRECTORA TERRITORIAL NORTE

Expediente: DTN-1-199-2018

Proyecto: Diego Alejandro Rincón Achury – Contratista de Apoyo Jurídico DTN